



BUENOS AIRES, 1º de Marzo de 1963-

VISTO:

Los antecedentes y los informes técnicos que se registran en los expedientes números 46.226/63 y 40.335/63 del Ministerio de Educación y Justicia, donde se plantea la necesidad de considerar la situación de los alumnos inscriptos en escuelas normales que deben abandonar sus aulas por aplicación de los artículos 312 y 313 del Reglamento General para los establecimientos de enseñanza secundaria, normal y especial y las soluciones que se proponen, y

CONSIDERANDO:

Que las razones de orden técnico y práctico detalladas en los informes en cuestión, permiten resolver favorablemente sobre el particular;

Por ello y de acuerdo con lo aconsejado por el señor Ministro de Educación y Justicia,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

D E C R E T A :

ARTICULO 1º.- Inclúyese en el REGLAAMENTO GENERAL PARA LOS ESTABLECIMIENTOS DE ENSEÑANZA SECUNDARIA, NORMAL Y ESPECIAL, texto ordenado conforme resolución del Ministerio de Educación y Justicia del 3 de mayo de 1957, el siguiente artículo:

"Artículo 313 bis - Los alumnos que no llenen las condiciones para el ingreso al ciclo registerio contenidas en el artículo 313 o que deban abandonarlos por aplicación del artículo 313, podrán ingresar al mismo o seguir en él, a título de excepción, únicamente a los efectos de obtener el certificado de estudios secundarios normales, sin derecho al título de maestro normal nacional y siempre que las deficiencias registradas no impidan el cumplimiento regular del plan de estudios, salvo la materia Educación Física, para la cual se dictará un régimen de excepciones. La Dirección Nacional de Sanidad Escolar tendrá a su cargo la extensión de los certificados pertinentes."

ARTICULO 2º.- Los certificados de estudios secundarios normales serán habilitantes para el ejercicio profesional de la enseñanza únicamente en escuelas para diferenciados, conforme una reglamentación especial.-

///  
ARTICULO 3º.- Autorízase al MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA para dictar el régimen de excepciones para la materia Educación Física y la reglamentación prevista en el artículo 2º.-

ARTICULO 4º.- Inclúyase en los programas de estudio de los ciclos y cursos que se mencionan a continuación, el tema "REHABILITACION, CONCEPTO Y OBJETIVOS":

CICLO MAGISTERIO:

Higiene, de 4º año -

Bolilla XI

Política Educacional, Legislación y Organización Escolar, de 4º año -

Bolillas I y XI

Psicología Pedagógica, de 5º año -

Bolilla XI

SEGUNDO CICLO BACHILLERATO:

Higiene, de 5º año -

Bolilla IV

ESCUUELAS NACIONALES DE COMERCIO:

Higiene, de 4º año -

/// Bolilla IV

ARTICULO 5º.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Educación y Justicia.-

ARTICULO 6º.- Comuníquese, publíquese, anótese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprimerías y archívese.-